



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0031644

Procedimiento Ordinario 1485/2019

Demandante: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA
PROCURADOR D./Dña. XXXXXX

Demandado: MINISTERIO PARA LA TRANSICION
ECOLOGICA Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Ilma. Magistrada Sra. D^a. XXXXXX

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

Presidente:

Dña. XXXXXX

Magistrados:

D^a. XXXXXX

D. XXXXXX

D. XXXXXX

S E N T E N C I A núm. 249

En Madrid, a treinta de abril de dos mil veintiuno. El recurso contencioso-administrativo nº 1485/2019 interpuesto por la Procuradora D^a. XXXXXX en representación del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA contra Resolución de 15 de octubre de 2019 de la XXXXXX. Habiendo intervenido como parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se anule la resolución con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO- el Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación mediante Diligencia de 14 de enero de 2021, señalándose para la audiencia del día 28 de abril de 2021, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña XXXXXX, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. XXXXXX en representación del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA contra Resolución de 15 de octubre de 2019 de la XXXXXX que impone a la recurrente sanción de multa de 7.485.00 euros por vertido susceptible de contaminar.

Según los datos que obran en el expediente administrativo, con fecha 13 de febrero de 2019 se propone apertura de expediente sancionador por un vertido de residuo líquido de alto contenido de materia orgánica procedente del polígono industrial La Cantueña, al Arroyo Aldehuela, en el TM de Fuenlabrada, Madrid, sin contar con la autorización del organismo correspondiente.

La denuncia se había interpuesto el día 7 de septiembre de 2018, por el agente correspondiente, constatándose vertido industrial de pasta de papel al Arroyo de la Aldehuela procedente de la papelera XXXXXX a través de colector de aguas residuales de titularidad del Ayuntamiento.

El informe de denuncia detalla que el técnico responsable de la empresa ha explicado que se ha producido un fallo en uno de los sensores de nivel de la tinta de rotos, produciendo el vertido. Se solicita una limpieza de urgencia continuando varios días las labores.

Se realiza una valoración de los daños al dominio público, en base a informe del Agente Medioambiental del Servicio de Vigilancia, constanding vertido de 15 m3 de residuo líquido de alto contenido de materia orgánica. Se valoran los daños en 2.245.00, euros.

Se acompaña informe analítico en base a toma de muestra constanding informe de Inspección realizado por experto de la entidad ENAC, y se acompañan fotografías.

Con fecha 14 de febrero de 2019 se dicta Acuerdo de inicio de expediente sancionador, en base a la denuncia del Área de Calidad de las Aguas de 11 de febrero de





2019, por vertido de residuo líquido con alto contenido en materia orgánica al Arroyo de la Aldehuela en el TM de Fuenlabrada. Según los informes aportados se determinan daños al dominio público por importe de 2.245,50. Se califica de infracción leve y se propone multa y obligación de indemnizar los daños ocasionados al dominio público hidráulico.

El Ayuntamiento de Fuenlabrada presenta alegaciones rechazando tener responsabilidad alguna en los daños, ni en el vertido.

En informe emitido por la Comisaría de Aguas se considera que el Ayuntamiento es el responsable de los vertidos indirectos que se realicen a los colectores de su titularidad. Y ello sin perjuicio de las acciones que en su caso pueda emprender respecto a los vertidos que se realicen a través de dichas infraestructuras.

Con fecha 21 de junio de 2019 se dicta propuesta de resolución, constando alegaciones del Ayuntamiento al respecto,

La resolución finalmente dictada considera responsable al Ayuntamiento por una infracción leve consistente en vertido de residuo líquido con alto contenido en materia orgánica al arroyo Aldehuela, procedente del Polígono industrial La Cantueña según toma de muestras del día 7 de septiembre de 2019, y análisis de 24 de enero de 2019, en el TM de Fuenlabrada. Se han determinado daños por importe de 2.245,50 euros. Se considera que la CHT es la competente para la vigilancia y control de los vertidos que se realicen a las aguas continentales, correspondiendo al Ayuntamiento la competencia de los vertidos indirectos que se realicen desde colectores de su titularidad. SE remite al art. 7.2 de la ley 7/1985 y rechaza el carácter fortuito del vertido, siendo el Ayuntamiento responsable del adecuado mantenimiento de los colectores de que es titular para evitar vertidos como el sucedido. SE impone sanción de 7.485,00 euros por infracción del art. 116,3 f) del RDL 1/2001, y 315L9 del RDPH, con obligación de indemnizar por los daños causados.

Contra la citada resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda alega que según consta, la empresa XXXXXX comunicó un vertido accidental de pasta de papel el 7 de septiembre de 2018, con explicaciones sobre su voluntad de proceder a la limpieza de los cauces. Se persona la Policía Nacional y la Policía Local, con el técnico de laboratorio para toma de muestras. Y se refiere a que se realizó la limpieza correspondiente, constando informe de la empresa XXXXXX.

El Ayuntamiento es propietario del colector pero entiende que no es responsable ni por acción ni por omisión del vertido causado. Aduce que no se concreta en su caso en qué debería haber consistido la actuación del Ayuntamiento al que se imputa el vertido y expone que lleva tiempo realizando un control exhaustivo de las instalaciones de XXXXXX para controlar y evitar todo tipo de vertidos.

Rechaza que haya tenido participación alguna en el citado vertido, y no puede entenderse que por ser el titular del colector lo sea del vertido realizado. Alega que la resolución carece de motivación adecuada, y en su caso de falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, dado que el máximo previsto es de 10.000 euros y se le impone sanción de 7.485,00, sin mención alguna de las circunstancias modificativas o concurrentes.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que se refiere a la normativa de aplicación, y se centra en la suficiente motivación y en la discrecionalidad técnica.

TERCERO- El tema objeto de debate se centra en examinar si son conformes a Derecho las resoluciones impugnadas, que imponen a la recurrente sanción de multa por infracción leve en materia de aguas, antes descrita.





No existe duda a la vista de los datos aportados de que se produjo un vertido de aguas residuales al Arroyo Aldehuela, procedente del colector de aguas pluviales de titularidad del Ayuntamiento de Fuenlabrada, aquí recurrente. Según consta en la información suministrada, el vertido se ha debido a un fallo en el sistema de sensores de la empresa International Paper, cuyos responsables avisaron inmediatamente, y se solicitó con urgencia la limpieza del cauce realizándose las labores hasta solventar el problema. La denuncia se formula por los vertidos industriales al dominio público hidráulico sin autorización.

Es preciso examinar la normativa de aplicación. El texto refundido de la ley de Aguas, RDL 1/2001, considera en su art. 116.3 que

3. *Se considerarán infracciones administrativas:*

f) *Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*

El art. 117 por su parte establece:

1. *Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:*

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.

2. *Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.*

3. *La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.*

La infracción se califica de leve, teniendo en cuenta el art. 315 del RD 849/1986 que considera como tal los vertidos sin autorización o actuaciones susceptibles de contaminar las aguas o alterar las condiciones de desagüe del cauce, cuando los daños no superen los 3000 euros.

Tal como consta en la resolución impugnada, se imputa al Ayuntamiento la infracción, por ser el responsable de los vertidos que se realicen al ser el titular del colector de aguas pluviales, y es una competencia propia del Ayuntamiento la evacuación y tratamiento de dichas aguas, en base al art. 25.2 de la ley de Bases de Régimen Local. Asimismo, es responsable de su mantenimiento para evitar vertidos sin depurar en base al art. 28.1 de la ley 40/2015, precepto que dispone: *1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*





También debe tenerse en cuenta la normativa contenida en la Ley de Aguas sobre los vertidos, así el art. 100 establece:

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.....

El art. 101 dispone sobre las autorizaciones de vertido que: *2. Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.....".*

Y finalmente debe tenerse en cuenta que la ley 40/2015 establece una serie de principios en relación con la potestad sancionadora de la Administración. Así, el art. 27 se refiere al principio de tipicidad:

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.....

Y por su parte, el art. 28 establece en relación a la culpabilidad:

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa....".

Con esta base normativa debe examinarse el tema planteado en este recurso, partiendo de que no se cuestiona la realidad de los vertidos, ni la titularidad del Ayuntamiento o la competencia de la XXXXXXXX en este caso.

CUARTO- el primer argumento que esgrime el recurrente se centra en su nula participación en el vertido y por tanto, ausencia de responsabilidad. Entiende que no se realiza una motivación suficiente en la resolución sobre la culpabilidad concreta que pueda tener el Ayuntamiento en relación a la infracción. El mero hecho de ser titular de la red y por tanto del colector, no le hace responsable del vertido debido en este caso a un fallo o avería en el sistema de una de las empresas que tienen su sede en el TM del Ayuntamiento.

Sobre el principio de responsabilidad o culpabilidad el TS ha venido pronunciándose, y puede citarse como ejemplo la Santanica de 31 de octubre de 2007, rec. 9858/2003 de la sección 5ª de la Sala Tercera que declara:

"CUARTO.- En relación ---primer motivo--- con la culpabilidad, cuya ausencia mantiene el Ayuntamiento recurrente, es cierto, como expone dicha parte, que descartada la admisión de la responsabilidad objetiva en nuestro Derecho Administrativo





Sancionador, la actuación susceptible de ser sancionada requiere ---en esta caso--- una falta de diligencia, por parte de la Administración local sancionada, a la hora de llevar a cabo los vertidos, recordando la exigencia de culpabilidad puesta de manifiesto por la STC 246/1991, de 19 de diciembre Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 19-12-1991 (STC 246/1991), y negando su existencia en el supuesto de autos.....

La cuestión jurídicamente debatida en este asunto entra de lleno en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, potestad que enlaza directamente con los principios que inspiran el Derecho Penal, dado que ambas potestades son expresión del Ordenamiento Jurídico del Estado, tal y como expresa el propio Texto Constitucional (art. 25) y reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (desde la STC 18/1981, de 8 junio Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 08-06-1981 (STC 18/1981)) y una muy reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (desde las SSTs 29 septiembre y 4 y 10 noviembre 1980 , entre otras), si bien ello no es óbice a que se reconozcan aspectos diferenciadores ---una vez advertida la naturaleza, los intereses y los bienes jurídicamente protegidos en el marco propio del ejercicio de ambas potestades jurídicas---, así como límites a su ejercicio, que circunscritas a la potestad sancionadora de la Administración Pública quedaron definidas por Sentencia 77/1983, de 3 octubre , en los siguientes términos, y según cabe desprender del artículo 25 de la Constitución Legislación citada CE art. 25 : a) La legalidad que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora con una norma de rango legal; b) La interdicción de las penas de privación de libertad; c) El respeto a los derechos de defensa, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Legislación citada CE art. 24 , y d) La subordinación a la autoridad judicial.

A esto hemos de añadir que la citada aplicación de los principios del orden penal al Derecho Administrativo sancionador presenta una especial intensidad en las llamadas relaciones de supremacía general, donde la potestad punitiva de la Administración se ejerce sobre los ciudadanos o entidades no relacionados especialmente con ella, mientras que se difumina, en cierta medida, cuando el Derecho sancionador tiene por destinatarios sujetos vinculados con la Administración por relaciones de supremacía especial.

La falta de culpabilidad que aduce la parte recurrente, se fundamenta en que la culpabilidad es, y constituye, un elemento indispensable para la imposición de sanciones, tratándose de un principio previsto en el artículo 130.1 de la citada LRJPA Legislación citada LRJAP art. 130.1 que dispone que sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero Jurisprudencia citada STC, Pleno, 25-01-1983 (STC 3/1983) y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 26-04-1990 (STC 76/1990), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25.1 CE Legislación citada CE art. 25.1), o de la exigencias inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa.

Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo --- artículo 108.f) de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas --- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en la falta de diligencia observada por el Ayuntamiento recurrente a la hora de efectuar los vertidos por los que fue sancionada. Tal falta de diligencia ---como bien dice la sentencia de instancia--- supone el incumplimiento





de competencias atribuidas a las entidades locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) ---artículos 25.2 .1 Legislación citada RBRL art. 25.2.1) y 26.1 Legislación citada LBRL art. 26.1 ---, como son las relativas a la recogida y tratamiento de residuos así como el tratamiento de aguas residuales; y la misma se concreta en la ausencia de las infraestructuras necesarias para tales fines. Frente a ello ---esto es, frente a tal incumplimiento competencial--- no puede oponerse la existencia de una diferencia con la Administración estatal en orden a la financiación de la obra de Tercera potabilizadora, ni, por otra parte, la realización de obras provisionales, pues tales actuaciones no alteran la actuación tipificada como infracción, cual es el vertido de aguas no tratadas, que llegan al cauce público, con los perjuicios para el mismo que han sido valorados en la Orden sancionadora. Pues bien, esta falta de diligencia en la gestión competencial, y los consiguientes vertidos configuran el elemento culpabilístico de la infracción administrativa que resulta imputable al Ayuntamiento recurrente, ya que la infracción de la norma ---en síntesis, el vertido--- se ha cometido a sabiendas de la ilicitud de la conducta que, sin embargo, el Ayuntamiento consideró preferible al cumplimiento de sus obligaciones legales.

Esta doctrina debe aplicarse y analizarse en relación a este caso concreto. Efectivamente, no existe responsabilidad objetiva, y la intervención del sancionado debe constar al menos como una mera inobservancia o falta de suficiente diligencia. El hecho de que el Ayuntamiento sea el titular del colector no se cuestiona, sino que el tema se centra en si ha tenido alguna intervención en los hechos que dieron lugar a los vertidos. Se trata de una competencia municipal la depuración de las aguas residuales, en base al artículo 25.2 .1) de la Ley de Bases de Régimen Local y el que autoriza los vertidos en es el Ayuntamiento, y es éste quien debe realizar los controles y fiscalizaciones de las diversas empresas, que con su actividad pueden realizar vertidos.

Ahora bien, el tema que se plantea se centra en si en este caso el Ayuntamiento ha omitido alguna conducta exigible, y además, si se motiva adecuadamente tal omisión o falta de la debida diligencia.

QUINTO- Sobre un tema semejante se ha pronunciado recientemente esta Sección, en sentencia de 5 de noviembre de 2020, rec. 343/2019, en relación al mismo recurrente. Y allí decíamos:

"La mera dicción del artº 101.2 TRLA ("...en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente") no determina sin más la responsabilidad municipal por tales vertidos detectados en la red de colectores, cual parece entender la CHT, sino que ha de exigirse elemento de la culpabilidad, cual recoge la propia contestación a la demanda."

Y continúa la sentencia:

"Así las cosas ninguna prueba adicional aporta la CHT, amén de la denuncia policial e informe ulterior citado de la Comisaría de Aguas, que nos lleve a concluir en la existencia de tal culpa o falta de diligencia en la actuación del Ayuntamiento, que no puede resultar sancionado por tal controvertido vertido en relación al cual no puede nítidamente apreciarse que concurra un vertido industrial no autorizado (tipicidad) en que además intervenga culpa o negligencia en la actuación municipal."





En el caso aquí examinado, la resolución considera responsable al Ayuntamiento, en base a las competencias y titularidades que no se cuestionan de hecho, y se alega que el mismo está obligado a observar la diligencia debida en el mantenimiento del colector. Ahora bien, ninguna actuación se ha llevado a cabo en el procedimiento que indique que se ha producido falta de diligencia en la actuación del Ayuntamiento. Nada consta sobre este esencial aspecto, sino exclusivamente los hechos, es decir, la existencia de un fallo en los sensores de la empresa XXXXXXXX, y la consecuencia de que se produjera un inmediato vertido, del que se dio aviso también inmediato, procediendo a la urgente reparación y limpieza de los cauces.

Esta situación no permite imputar al Ayuntamiento la existencia del vertido. Nada consta sobre una eventual falta de diligencia o descuido por su parte en el cuidado de la red de desagüe o en la limpieza de los colectores ni se aporta dato alguno que permita motivar la culpabilidad del Ayuntamiento en este caso. Se ha producido una avería en las instalaciones de una empresa, se ha avisado inmediatamente por parte de la empresa en la que se produjo ésta, y se ha procedido a reparar en lo posible los daños. No se ha acreditado la posible responsabilidad del Ayuntamiento en tales hechos, por lo que no cabe imputarle una infracción puesto que se requiere una específica motivación de la culpabilidad, que no se cumple con la mención de la obligación del Ayuntamiento de cuidado y mantenimiento de la red, obligación que consta en todo momento y sin que se haya razonado sobre negligencia o falta de cuidado concreto en la actuación de aquél.

El recurso por tanto ha de ser estimado.

SEXTO- Las costas se imponen a la parte demandada, al ser rechazadas sus pretensiones, tal como establece el art. 139.1 de la LJCA si bien se limitan a una cantidad, como permite el apartado cuarto de dicho precepto, y que en este caso se fija en 1.000 euros, dada la cuantía del recurso.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. XXXXXX en representación del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA contra Resolución de 15 de octubre de 2019 de la XXXXXX debemos anular y anulamos la misma por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Se imponen las costas a la demandada con el límite de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 284 de la LOPJ, expresando que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la LJCA con justificación del interés casacional objetivo que presente

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-1485-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se





consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-1485-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0981150347979486454825

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por XXXXXX (PON), XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2019/0031644

Procedimiento Ordinario 1485/2019

Demandante: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. XXXXXX

Demandado: MINISTERIO PARA LA TRANSICION

ECOLOGICA Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Ponente: Ilma. Magistrada Sra. D^a. XXXXXX

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEXTA

Presidente:

Dña. XXXXXX.

Magistrados:

D^a. XXXXXX

D. XXXXXX

D. XXXXXX

SENTENCIA núm. 249

En Madrid, a treinta de abril de dos mil veintiuno. El recurso contencioso-administrativo nº 1485/2019 interpuesto por la Procuradora D^a. XXXXXX en representación del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA contra Resolución de 15 de octubre de 2019 de la XXXXXX. Habiendo intervenido como parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia estimando el recurso y que se anule la resolución con imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO- el Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO- Finalizada la tramitación, quedó el pleito pendiente para deliberación mediante Diligencia de 14 de enero de 2021, señalándose para la audiencia del día 28 de abril de 2021, teniendo lugar así.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña XXXXXX, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El presente recurso contencioso-administrativo fue interpuesto por la Procuradora Sra. XXXXXX en representación del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA contra Resolución de 15 de octubre de 2019 de la XXXXXX que impone a la recurrente sanción de multa de 7.485.00 euros por vertido susceptible de contaminar.

Según los datos que obran en el expediente administrativo, con fecha 13 de febrero de 2019 se propone apertura de expediente sancionador por un vertido de residuo líquido de alto contenido de materia orgánica procedente del polígono industrial La Cantueña, al Arroyo Aldehuela, en el TM de Fuenlabrada, Madrid, sin contar con la autorización del organismo correspondiente.

La denuncia se había interpuesto el día 7 de septiembre de 2018, por el agente correspondiente, constatándose vertido industrial de pasta de papel al Arroyo de la Aldehuela procedente de la papelera XXXXXX a través de colector de aguas residuales de titularidad del Ayuntamiento.

El informe de denuncia detalla que el técnico responsable de la empresa ha explicado que se ha producido un fallo en uno de los sensores de nivel de la tinta de rotos, produciendo el vertido. Se solicita una limpieza de urgencia continuando varios días las labores.

Se realiza una valoración de los daños al dominio público, en base a informe del Agente Medioambiental del Servicio de Vigilancia, constanding vertido de 15 m3 de residuo líquido de alto contenido de materia orgánica. Se valoran los daños en 2.245.00, euros.

Se acompaña informe analítico en base a toma de muestra constanding informe de Inspección realizado por experto de la entidad ENAC, y se acompañan fotografías.

Con fecha 14 de febrero de 2019 se dicta Acuerdo de inicio de expediente sancionador, en base a la denuncia del Área de Calidad de las Aguas de 11 de febrero de





2019, por vertido de residuo líquido con alto contenido en materia orgánica al Arroyo de la Aldehuela en el TM de Fuenlabrada. Según los informes aportados se determinan daños al dominio público por importe de 2.245,50. Se califica de infracción leve y se propone multa y obligación de indemnizar los daños ocasionados al dominio público hidráulico.

El Ayuntamiento de Fuenlabrada presenta alegaciones rechazando tener responsabilidad alguna en los daños, ni en el vertido.

En informe emitido por la Comisaría de Aguas se considera que el Ayuntamiento es el responsable de los vertidos indirectos que se realicen a los colectores de su titularidad. Y ello sin perjuicio de las acciones que en su caso pueda emprender respecto a los vertidos que se realicen a través de dichas infraestructuras.

Con fecha 21 de junio de 2019 se dicta propuesta de resolución, constanding alegaciones del Ayuntamiento al respecto,

La resolución finalmente dictada considera responsable al Ayuntamiento por una infracción leve consistente en vertido de residuo líquido con alto contenido en materia orgánica al arroyo Aldehuela, procedente del Polígono industrial La Cantueña según toma de muestras del día 7 de septiembre de 2019, y análisis de 24 de enero de 2019, en el TM de Fuenlabrada. Se han determinado daños por importe de 2.245,50 euros. Se considera que la CHT es la competente para la vigilancia y control de los vertidos que se realicen a las aguas continentales, correspondiendo al Ayuntamiento la competencia de los vertidos indirectos que se realicen desde colectores de su titularidad. SE remite al art. 7.2 de la ley 7/1985 y rechaza el carácter fortuito del vertido, siendo el Ayuntamiento responsable del adecuado mantenimiento de los colectores de que es titular para evitar vertidos como el sucedido. SE impone sanción de 7.485,00 euros por infracción del art. 116,3 f) del RDL 1/2001, y 315L9 del RDPH, con obligación de indemnizar por los daños causados.

Contra la citada resolución se interpuso recurso contencioso-administrativo. La demanda alega que según consta, la empresa XXXXXX comunicó un vertido accidental de pasta de papel el 7 de septiembre de 2018, con explicaciones sobre su voluntad de proceder a la limpieza de los cauces. Se persona la Policía Nacional y la Policía Local, con el técnico de laboratorio para toma de muestras. Y se refiere a que se realizó la limpieza correspondiente, constanding informe de la empresa XXXXXX.

El Ayuntamiento es propietario del colector pero entiende que no es responsable ni por acción ni por omisión del vertido causado. Aduce que no se concreta en su caso en qué debería haber consistido la actuación del Ayuntamiento al que se imputa el vertido y expone que lleva tiempo realizando un control exhaustivo de las instalaciones de XXXXXXX para controlar y evitar todo tipo de vertidos.

Rechaza que haya tenido participación alguna en el citado vertido, y no puede entenderse que por ser el titular del colector lo sea del vertido realizado. Alega que la resolución carece de motivación adecuada, y en su caso de falta de proporcionalidad en la sanción impuesta, dado que el máximo previsto es de 10.000 euros y se le impone sanción de 7.485,00, sin mención alguna de las circunstancias modificativas o concurrentes.

SEGUNDO- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que se refiere a la normativa de aplicación, y se centra en la suficiente motivación y en la discrecionalidad técnica.

TERCERO- El tema objeto de debate se centra en examinar si son conformes a Derecho las resoluciones impugnadas, que imponen a la recurrente sanción de multa por infracción leve en materia de aguas, antes descrita.





No existe duda a la vista de los datos aportados de que se produjo un vertido de aguas residuales al Arroyo Aldehuela, procedente del colector de aguas pluviales de titularidad del Ayuntamiento de Fuenlabrada, aquí recurrente. Según consta en la información suministrada, el vertido se ha debido a un fallo en el sistema de sensores de la empresa XXXXXXX, cuyos responsables avisaron inmediatamente, y se solicitó con urgencia la limpieza del cauce realizándose las labores hasta solventar el problema. La denuncia se formula por los vertidos industriales al dominio público hidráulico sin autorización.

Es preciso examinar la normativa de aplicación. El texto refundido de la ley de Aguas, RDL 1/2001, considera en su art. 116.3 que

3. *Se considerarán infracciones administrativas:*

f) *Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente.*

El art. 117 por su parte establece:

1. *Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes multas:*

Infracciones leves, multa de hasta 10.000,00 euros.

2. *Con carácter general, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico y las obras hidráulicas se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo. Todo ello, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.*

3. *La sanción de las infracciones leves y menos graves corresponderá al Organismo de cuenca. En relación con las primeras se establecerá reglamentariamente un procedimiento abreviado y sumario, respetando los principios establecidos en el capítulo II del Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Será competencia del Ministro de Medio Ambiente la sanción de las infracciones graves y quedará reservada al Consejo de Ministros la imposición de multas por infracciones muy graves.*

La infracción se califica de leve, teniendo en cuenta el art. 315 del RD 849/1986 que considera como tal los vertidos sin autorización o actuaciones susceptibles de contaminar las aguas o alterar las condiciones de desagüe del cauce, cuando los daños no superen los 3000 euros.

Tal como consta en la resolución impugnada, se imputa al Ayuntamiento la infracción, por ser el responsable de los vertidos que se realicen al ser el titular del colector de aguas pluviales, y es una competencia propia del Ayuntamiento la evacuación y tratamiento de dichas aguas, en base al art. 25.2 de la ley de Bases de Régimen Local. Asimismo, es responsable de su mantenimiento para evitar vertidos sin depurar en base al art. 28.1 de la ley 40/2015, precepto que dispone: *1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.*





También debe tenerse en cuenta la normativa contenida en la Ley de Aguas sobre los vertidos, así el art. 100 establece:

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.....

El art. 101 dispone sobre las autorizaciones de vertido que: *2. Las autorizaciones de vertido corresponderán a la Administración hidráulica competente, salvo en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente.....".*

Y finalmente debe tenerse en cuenta que la ley 40/2015 establece una serie de principios en relación con la potestad sancionadora de la Administración. Así, el art. 27 se refiere al principio de tipicidad:

1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.....

Y por su parte, el art. 28 establece en relación a la culpabilidad:

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa....".

Con esta base normativa debe examinarse el tema planteado en este recurso, partiendo de que no se cuestiona la realidad de los vertidos, ni la titularidad del Ayuntamiento o la competencia de la XXXXXXXX en este caso.

CUARTO- el primer argumento que esgrime el recurrente se centra en su nula participación en el vertido y por tanto, ausencia de responsabilidad. Entiende que no se realiza una motivación suficiente en la resolución sobre la culpabilidad concreta que pueda tener el Ayuntamiento en relación a la infracción. El mero hecho de ser titular de la red y por tanto del colector, no le hace responsable del vertido debido en este caso a un fallo o avería en el sistema de una de las empresas que tienen su sede en el TM del Ayuntamiento.

Sobre el principio de responsabilidad o culpabilidad el TS ha venido pronunciándose, y puede citarse como ejemplo la Santanica de 31 de octubre de 2007, rec. 9858/2003 de la sección 5ª de la Sala Tercera que declara:

"CUARTO.- En relación ---primer motivo--- con la culpabilidad, cuya ausencia mantiene el Ayuntamiento recurrente, es cierto, como expone dicha parte, que descartada la admisión de la responsabilidad objetiva en nuestro Derecho Administrativo





Sancionador, la actuación susceptible de ser sancionada requiere ---en esta caso--- una falta de diligencia, por parte de la Administración local sancionada, a la hora de llevar a cabo los vertidos, recordando la exigencia de culpabilidad puesta de manifiesto por la STC 246/1991, de 19 de diciembre Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 19-12-1991 (STC 246/1991), y negando su existencia en el supuesto de autos.....

La cuestión jurídicamente debatida en este asunto entra de lleno en el ámbito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, potestad que enlaza directamente con los principios que inspiran el Derecho Penal, dado que ambas potestades son expresión del Ordenamiento Jurídico del Estado, tal y como expresa el propio Texto Constitucional (art. 25) y reconoce la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (desde la STC 18/1981, de 8 junio Jurisprudencia citada STC, Sala Primera, 08-06-1981 (STC 18/1981)) y una muy reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (desde las SSTs 29 septiembre y 4 y 10 noviembre 1980 , entre otras), si bien ello no es óbice a que se reconozcan aspectos diferenciadores ---una vez advertida la naturaleza, los intereses y los bienes jurídicamente protegidos en el marco propio del ejercicio de ambas potestades jurídicas---, así como límites a su ejercicio, que circunscritas a la potestad sancionadora de la Administración Pública quedaron definidas por Sentencia 77/1983, de 3 octubre , en los siguientes términos, y según cabe desprender del artículo 25 de la Constitución Legislación citada CE art. 25 : a) La legalidad que determina la necesaria cobertura de la potestad sancionadora con una norma de rango legal; b) La interdicción de las penas de privación de libertad; c) El respeto a los derechos de defensa, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Legislación citada CE art. 24 , y d) La subordinación a la autoridad judicial.

A esto hemos de añadir que la citada aplicación de los principios del orden penal al Derecho Administrativo sancionador presenta una especial intensidad en las llamadas relaciones de supremacía general, donde la potestad punitiva de la Administración se ejerce sobre los ciudadanos o entidades no relacionados especialmente con ella, mientras que se difumina, en cierta medida, cuando el Derecho sancionador tiene por destinatarios sujetos vinculados con la Administración por relaciones de supremacía especial.

La falta de culpabilidad que aduce la parte recurrente, se fundamenta en que la culpabilidad es, y constituye, un elemento indispensable para la imposición de sanciones, tratándose de un principio previsto en el artículo 130.1 de la citada LRJPA Legislación citada LRJAP art. 130.1 que dispone que sólo pueden ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa los responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia. Esta simple inobservancia no puede ser entendida como la admisión en el derecho administrativo sancionador de la responsabilidad objetiva, pues la jurisprudencia mayoritaria de nuestro Tribunal Supremo (a partir de sus sentencias de 24 y 25 de enero Jurisprudencia citada STC, Pleno, 25-01-1983 (STC 3/1983) y 9 de mayo de 1983) y la doctrina del Tribunal Constitucional (después de su STC 76/1990 Jurisprudencia citada STC, Pleno, 26-04-1990 (STC 76/1990), destacan que el principio de culpabilidad, aún sin reconocimiento explícito en la Constitución, se infiere de los principios de legalidad y prohibición de exceso (artículo 25.1 CE Legislación citada CE art. 25.1), o de la exigencias inherentes a un Estado de Derecho, y requieren la existencia de dolo o culpa.

Pues bien, la conducta que configura el ilícito administrativo --- artículo 108.f) de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas --- requiere la existencia de culpa, que se concreta, por lo que ahora interesa, en la falta de diligencia observada por el Ayuntamiento recurrente a la hora de efectuar los vertidos por los que fue sancionada. Tal falta de diligencia ---como bien dice la sentencia de instancia--- supone el incumplimiento





de competencias atribuidas a las entidades locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) ---artículos 25.2 .1 Legislación citada RBRL art. 25.2.1) y 26.1 Legislación citada LBRL art. 26.1 ---, como son las relativas a la recogida y tratamiento de residuos así como el tratamiento de aguas residuales; y la misma se concreta en la ausencia de las infraestructuras necesarias para tales fines. Frente a ello ---esto es, frente a tal incumplimiento competencial--- no puede oponerse la existencia de una diferencia con la Administración estatal en orden a la financiación de la obra de Tercera potabilizadora, ni, por otra parte, la realización de obras provisionales, pues tales actuaciones no alteran la actuación tipificada como infracción, cual es el vertido de aguas no tratadas, que llegan al cauce público, con los perjuicios para el mismo que han sido valorados en la Orden sancionadora. Pues bien, esta falta de diligencia en la gestión competencial, y los consiguientes vertidos configuran el elemento culpabilístico de la infracción administrativa que resulta imputable al Ayuntamiento recurrente, ya que la infracción de la norma ---en síntesis, el vertido--- se ha cometido a sabiendas de la ilicitud de la conducta que, sin embargo, el Ayuntamiento consideró preferible al cumplimiento de sus obligaciones legales.

Esta doctrina debe aplicarse y analizarse en relación a este caso concreto. Efectivamente, no existe responsabilidad objetiva, y la intervención del sancionado debe constar al menos como una mera inobservancia o falta de suficiente diligencia. El hecho de que el Ayuntamiento sea el titular del colector no se cuestiona, sino que el tema se centra en si ha tenido alguna intervención en los hechos que dieron lugar a los vertidos. Se trata de una competencia municipal la depuración de las aguas residuales, en base al artículo 25.2 .1) de la Ley de Bases de Régimen Local y el que autoriza los vertidos en es el Ayuntamiento, y es éste quien debe realizar los controles y fiscalizaciones de las diversas empresas, que con su actividad pueden realizar vertidos.

Ahora bien, el tema que se plantea se centra en si en este caso el Ayuntamiento ha omitido alguna conducta exigible, y además, si se motiva adecuadamente tal omisión o falta de la debida diligencia.

QUINTO- Sobre un tema semejante se ha pronunciado recientemente esta Sección, en sentencia de 5 de noviembre de 2020, rec. 343/2019, en relación al mismo recurrente. Y allí decíamos:

"La mera dicción del artº 101.2 TRLA ("...en los casos de vertidos efectuados en cualquier punto de la red de alcantarillado o de colectores gestionados por las Administraciones autonómicas o locales o por entidades dependientes de las mismas, en los que la autorización corresponderá al órgano autonómico o local competente") no determina sin más la responsabilidad municipal por tales vertidos detectados en la red de colectores, cual parece entender la CHT, sino que ha de exigirse elemento de la culpabilidad, cual recoge la propia contestación a la demanda."

Y continúa la sentencia:

"Así las cosas ninguna prueba adicional aporta la CHT, amén de la denuncia policial e informe ulterior citado de la Comisaría de Aguas, que nos lleve a concluir en la existencia de tal culpa o falta de diligencia en la actuación del Ayuntamiento, que no puede resultar sancionado por tal controvertido vertido en relación al cual no puede nítidamente apreciarse que concurra un vertido industrial no autorizado (tipicidad) en que además intervenga culpa o negligencia en la actuación municipal."





En el caso aquí examinado, la resolución considera responsable al Ayuntamiento, en base a las competencias y titularidades que no se cuestionan de hecho, y se alega que el mismo está obligado a observar la diligencia debida en el mantenimiento del colector. Ahora bien, ninguna actuación se ha llevado a cabo en el procedimiento que indique que se ha producido falta de diligencia en la actuación del Ayuntamiento. Nada consta sobre este esencial aspecto, sino exclusivamente los hechos, es decir, la existencia de un fallo en los sensores de la empresa XXXXXXXX, y la consecuencia de que se produjera un inmediato vertido, del que se dio aviso también inmediato, procediendo a la urgente reparación y limpieza de los cauces.

Esta situación no permite imputar al Ayuntamiento la existencia del vertido. Nada consta sobre una eventual falta de diligencia o descuido por su parte en el cuidado de la red de desagüe o en la limpieza de los colectores ni se aporta dato alguno que permita motivar la culpabilidad del Ayuntamiento en este caso. Se ha producido una avería en las instalaciones de una empresa, se ha avisado inmediatamente por parte de la empresa en la que se produjo ésta, y se ha procedido a reparar en lo posible los daños. No se ha acreditado la posible responsabilidad del Ayuntamiento en tales hechos, por lo que no cabe imputarle una infracción puesto que se requiere una específica motivación de la culpabilidad, que no se cumple con la mención de la obligación del Ayuntamiento de cuidado y mantenimiento de la red, obligación que consta en todo momento y sin que se haya razonado sobre negligencia o falta de cuidado concreto en la actuación de aquél.

El recurso por tanto ha de ser estimado.

SEXTO- Las costas se imponen a la parte demandada, al ser rechazadas sus pretensiones, tal como establece el art. 139.1 de la LJCA si bien se limitan a una cantidad, como permite el apartado cuarto de dicho precepto, y que en este caso se fija en 1.000 euros, dada la cuantía del recurso.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. XXXXXXXX en representación del AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA contra Resolución de 15 de octubre de 2019 de la XXXXXXXX debemos anular y anulamos la misma por no ser conforme con el ordenamiento jurídico. Se imponen las costas a la demandada con el límite de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 284 de la LOPJ, expresando que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la LJCA con justificación del interés casacional objetivo que presente

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-1485-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se





consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-1485-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0981150347979486454825**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por XXXXXXXX (PON), XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX



Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33001000

NIG: 28.079.00.3-2019/0031644

Procedimiento Ordinario 1485/2019

De: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXX

Contra: MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLOGICA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por los Magistrados que la dictan, se publica la misma mediante firma de la presente conforme a lo establecido en el art. 204 de la LEC y se procede a su notificación a las partes. Así mismo llévase el original al archivo para Sentencias, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a en el día de la fecha de la firma digital al margen

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



Este documento es una copia auténtica del documento Publicación firmado electrónicamente por
XXXXXXX